



Contenido

1.	Editorial	1
2.	Sección Legislación	1
	Legislación Nacional	1
3.	Organismos Internacionales	3
4.	Sección Jurisprudencia	4
5.	Sección Opinión	8

EDITORIAL

La salud

La salud es un gran tesoro sin igual del cual la conciencia es su guardián.

Al descuidarla, se es flor de rosal, que en otoño se seca y triste cae.

Ni la plata ni el oro ni las joyas podrán de tal forma restaurarla, que estuviera como si se la hubiera cuidado de la forma correcta.

Es la niña que hay que mimar, cuando en su juventud está; así, no se comienza a alejar, aburrida del que no la supo amar.

Aunque siempre esté la esperanza de volverla a recuperar, mejor cuidar a esta riqueza para angustias extras no afrontar.

(Por Javier R. Cinacchi)

1. SECCIÓN - LEGISLACIÓN

Legislación Nacional

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 1836 de septiembre de 2012: “Por el cual se establecen normas relativas a la proveeduría de precios a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías y se adiciona el Decreto 2555 de 2010”. Este decreto en un artículo adiciona al Capítulo 2 del Título 1 del Libro 16 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 que “Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías -AFP- deberán, mediante el mecanismo que consideren más adecuado, contratar a un mismo proveedor oficial de precios para la valoración de las inversiones de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantías que administran. Cada contrato deberá tener una duración máxima de dos (2) años. Al momento de finalización del contrato, las AFP deberán realizar nuevamente el proceso de selección que consideren más adecuado. Las AFP podrán volver a contratar al mismo proveedor de precios” y dispone además en un parágrafo: “Las AFP además podrán contratar a otros proveedores de precios de conformidad con lo previsto en el artículo 2.16.1.1.4 del presente decreto”¹.

Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 1865 del 6 de septiembre de 2012: “Por el cual se reglamenta el artículo 122 del decreto 019 de 2012”. Tiene como objeto “reglamentar el saneamiento de cuentas por recobros cuando se presenten divergencias recurrentes generadas por las glosas aplicadas en la auditoría integral a los recobros presentados por las entidades recobrantes ante el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, así como disponer la aplicación, por una única vez, de dicho procedimiento para aquellos recobros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 019 de 2012 hubieren surtido la auditoría integral culminando con estado glosado por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el POS”. Establece las condiciones a las cuales el Representante Legal de la entidad recobrante debe tener en cuenta al acogerse a la reglamentación del presente decreto².



¹ Presidencia de la República. [http://wsp.presidencia.gov.co/normativa/decretos/2012/documents/septiembre/03/decreto %201836%20del%2003%20de%20septiembre%20de%202012.pdf](http://wsp.presidencia.gov.co/normativa/decretos/2012/documents/septiembre/03/decreto%201836%20del%2003%20de%20septiembre%20de%202012.pdf). Consultado el 02 de octubre de 2012

² Ibídem.



El Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 1954 del 19 de septiembre de 2012³ dicta disposiciones para implementar el sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas definidas en el artículo 2 de la Ley 1392 de 2010, modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011, con el fin de disponer de la información periódica y sistemática que permita realizar el seguimiento de la gestión de las entidades responsables de su atención, evaluar el estado de implementación y desarrollo de la política de atención en salud de quienes las padecen y su impacto en el territorio nacional.

La disposición normativa tiene aplicación y obligatorio cumplimiento por parte las Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y direcciones departamentales, distritales y municipales de salud. Así mismo, estas entidades tienen que garantizar la divulgación para el cabal cumplimiento de su objeto.

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, suprime el Instituto de Seguros Sociales (ISS), ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones". En efecto, a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales se declara en liquidación bajo un tiempo estimado de un (1) año, el cual podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado. Advirtiendo que el ISS en liquidación no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación. Así mismo, conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo por conceptos de aportes a la seguridad social que se encuentran en curso a la entrada en vigencia del decreto. Los recursos que se recauden por este concepto serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, salvo aquellos que correspondan al Instituto de Seguros Sociales en liquidación. Una vez culmine la liquidación dicha función será trasladada a quien determine el Gobierno Nacional. Establece cuáles son los órganos de dirección y control de la liquidación, además dispone la supresión de cargos y terminación del vínculo laboral siguiendo los procedimientos legales vigentes. Dispone que se indemnice a los trabajadores oficiales que no se hayan acogido al plan de retiro consensuado⁴.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el Decreto 1859 del 5 de septiembre de 2012 "Por el cual se reglamenta la atención de controversias internacionales de inversión y se dictan otras disposiciones" busca integrar elementos para la prevención del daño antijurídico en las controversias internacionales de inversión. Define cuáles son las instancias de Alto Nivel de Gobierno, sus funciones, los criterios y reglas conforme a las cuales se hará efectiva la conciliación o el arreglo directo con el inversionista y los deberes de este último. Define en cabeza de quién está la defensa del Estado en el arbitraje internacional para la solución de las controversias internacionales de inversión según la cual corresponde al Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

A propósito de este Decreto, el 3 de octubre se llevó a cabo el taller: "Prevención y Administración de Controversias Inversionistas del Estado bajo Acuerdos Internacionales de Inversión". El propósito no fue otro que poner en conocimiento de un grupo de profesionales de las distintas entidades de orden nacional y distrital la necesidad de implementar procesos de negociación ante las posibles controversias que se generen con ocasión de la celebración de acuerdos internacionales de inversión. Información que puede ser consultada en el siguiente link: http://www.asistenciatecnicaalcomercio.gov.co/docs/2bc_inversion.pdf

³ Presidencia de la República. <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2012/Documents/SEPTIEMBRE/03/DECRETO%201836%20DEL%2003%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202012.pdf>. Consultado el 02 de octubre de 2012

⁴ Presidencia de la República. <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2012/Documents/SEPTIEMBRE>





Ministerio del Trabajo, Decreto 2012 del 28 de septiembre de 2012 “Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - y se dictan otras disposiciones”. Una vez declarada oficialmente la liquidación del ISS, la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) inicia operaciones como administradora del régimen de prima media con prestación definida. Este Decreto dispone que los afiliados de este régimen, administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM), mantendrán su condición, derechos y obligaciones en el mismo régimen administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones. Adicionalmente, establece cuál es la función y misión de COLPENSIONES⁵.

2. SECCIÓN – ORGANISMOS INTERNACIONALES



La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud expusieron en Washington D.C. que los casos de rabia transmitida por perros bajaron en un 95% desde 1980 en las Américas, a partir de un programa implementado por los países de la región y coordinado por estos dos organismos el cual incluye la vacunación masiva de perros y la tenencia responsable de animales, la aplicación oportuna de profilaxis pre y pos exposición, la vigilancia epidemiológica, el diagnóstico de laboratorio y la educación sanitaria a la comunidad. Además, resalta el hecho de que los animales se han convertido en un miembro más de la familia y su cuidado y vacunación contra la rabia es una forma de proteger a las mascotas y otros animales, pero también a las personas. Lo anterior, a propósito de la Celebración Mundial de la Lucha contra la Rabia promovida por la Alianza Global para el Control de la Rabia, con el fin de insistir en las consecuencias de la rabia humana y animal, y explicar la manera de prevenirla⁶.

Las autoridades sanitarias de las Américas aprobaron una estrategia para la prevención y control de las enfermedades no transmisibles, que tiene por meta reducir, para 2025, en un 25% la mortalidad prematura por enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes y enfermedades respiratorias crónicas.

“La resolución, adoptada durante la 28ª Conferencia Sanitaria Panamericana, llega exactamente un año después de la Reunión de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre Enfermedades No Transmisibles, donde los Jefes de Estado de todo el mundo se comprometieron a combatir estas enfermedades a las que califican de ser “uno de los mayores desafíos para el desarrollo del siglo XXI”. “Cáncer, diabetes, enfermedades



⁵ Presidencia de la República <http://www.redescolombia.org/sites/default/files/DECRETO%202011%20DEL%2028%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202012.pdf>

⁶ Organización Panamericana de la salud. Washington, D.C., 20 de septiembre de 2012 (OPS/OMS) — http://new.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=7248&Itemid=1 consultado 10 de octubre del 2012

Com - Olga Lucila Lizarazo Salgado.

Aura Elvira Gómez Martínez-Directora Jurídica y de Contratación

Luz Elena Rodríguez Quimbayo- Subdirectora de Gestión Judicial

Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS. (Nuestros Medios) y en ISOLUCIÓN



cardiovasculares, respiratorias crónicas son parte del grupo de enfermedades no transmisibles que están relacionadas con un conjunto de factores de riesgo comunes: el tabaquismo, alimentación no saludable, inactividad física y el consumo nocivo de alcohol, entre otros. En las Américas, tres de cada cuatro personas padecen una de estas enfermedades. Unas 4,45 millones de personas mueren al año por causa de alguna de ellas, lo cual representa casi el 75% del total de defunciones en la región. De esta cifra, 1,5 millones de personas mueren antes de los 70 años. Estas enfermedades son, además, la causa de la mayor parte de los costos evitables de la atención sanitaria. Los objetivos de la nueva estrategia se centran en que los países generen alianzas multisectoriales para la prevención y control de estas enfermedades; reduzcan la prevalencia de los factores de riesgo; mejoren la cobertura en los sistemas de salud y la atención de estas enfermedades; y también instauren mecanismos de vigilancia e investigación de estas enfermedades⁷.

3. SECCIÓN – JURISPRUDENCIA



Con ponencia del magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la demanda de inconstitucionalidad presentada respecto del Decreto 19 de 2012 (10 de enero) “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, la Corte Constitucional estimó que en relación con el artículo 137 “No discriminación a persona en situación de discapacidad”. El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 quedará así: “No discriminación a persona en situación de discapacidad.

En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato. Siempre se garantizará el derecho al debido proceso”.

“No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”

Decisión: declarar inexecutable el artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012 que derogó el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por el cargo de exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias⁸.

La anterior decisión bajo los siguientes fundamentos: “(i) el legislador facultó al Presidente de la República únicamente para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en las gestiones públicas que, antes que ser útiles, retardan las actuaciones y desgastan a los interesados y a las propias autoridades. (ii) Esas finalidades constituyen el marco y criterio límite dentro del cual

⁷ http://new.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=7222&Itemid=1

⁸ Corte Constitucional, comunicado no. 36 septiembre 26 de 2012.



debía actuar el ejecutivo para que su uso excesivo no debilite el principio democrático y la separación de poderes. (iii) La estabilidad laboral reforzada de las personas con alguna discapacidad es un derecho constitucional que demanda acciones afirmativas, dada su relación con la dignidad humana, la igualdad y la integración social, cuyos alcances en materia de protección y salvaguarda no pueden ser restringidos por el Estado, salvo que existan estrictas razones suficientes que así lo ameriten para no desconocer el principio de no regresividad. (iv) Debe ser el Congreso el que determine, con atención a las posiciones de los diferentes interesados, la exigencia o no de la venia de la autoridad respectiva para que se pueda despedir o terminar el contrato de una persona discapacitada cuando se discuta si concurre o no una justa causa para ello”.

Por consiguiente, la Corte procedió a declarar inexecutable el artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012, por el cargo de exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República.” Los magistrados María Victoria Calle Correa, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto relativas a algunos de los fundamentos de la decisión adoptada en esta sentencia.

Con ponencia del magistrado Mauricio González, la Corte Constitucional declara executable el artículo 202 del Decreto Ley 019 de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública” bajo los siguientes argumentos: (i) Se trata de una medida que no constituye una extralimitación de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por el artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que se ciñe al mandato de precisión que demandan las competencias conferidas por el Congreso de la República, en los términos del numeral 10 del artículo 150 de la Carta. (ii) No lleva a que el Estado renuncie a su deber de control y vigilancia respecto de la calidad de los bienes ofrecidos a la comunidad ni desconoce los valores y principios constitucionales relacionados con el derecho a la vida y la integridad de los ciudadanos ni con la preservación del medio ambiente; y (iii) no desconoce el postulado de buena fe y de la confianza legítima de los empresarios de los centros de diagnóstico. La medida adoptada en la norma acusada se enmarca en una política general fundamentada en los principios de eficiencia, equidad y economía de la Administración y orientada a atender las necesidades del ciudadano para garantizar la efectividad de sus derechos.

Así mismo, constató que las razones que motivaron al Ejecutivo a extender el plazo para la primera revisión técnico mecánica de los automóviles particulares nuevos partieron de consideraciones técnicas como los altos estándares de calidad de los vehículos, las garantías con que cuentan y el bajo impacto de contaminación que producen las nuevas tecnologías, entre otros factores. Sobre tal apreciación fáctica del legislador y teniendo en cuenta el margen de configuración que en esta materia delegó en el Presidente de la República, resulta viable y razonable una modificación en el trámite de tal revisión, encuadrada en el más amplio espectro de la eliminación o reforma de procedimientos y regulaciones que el ejecutivo considera innecesarios.

Tampoco se demuestra en la demanda una vocación o expectativa de permanencia del plazo anteriormente contemplado para la primera revisión técnico mecánica de los automóviles particulares nuevos; esta medida ha sido objeto de múltiples modificaciones a lo largo de los últimos años. En consecuencia, la Corte procedió a declarar executable el artículo 202 del Decreto Ley 019 de 2012 frente a los cargos examinados⁹.

La Corte Constitucional decide declarar EXEQUIBLE el artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012, con ponencia del magistrado Mauricio González bajo los siguientes argumentos: En primer término, la Corte estableció que el artículo 223 del

⁹ Corte Constitucional, comunicado no. 36 septiembre 26 de 2012.



Decreto Ley 019 de 2012, que elimina el Diario Único de Contratación, no viola la reserva de ley estatutaria, toda vez que si bien es cierto que el inciso final del artículo 150 de la Constitución establece que compete al Congreso de la República expedir el estatuto general de la contratación de la administración pública, ciertamente no se puede asimilar un estatuto y una ley estatutaria. Mientras el primer concepto es genérico y aplicable al conjunto normativo referente a una materia cualquiera (eventualmente integrado por normas constitucionales, legales o de otro nivel, agrupadas o dispersas), las leyes estatutarias se caracterizan precisamente por estar destinadas a la regulación de materias específicas, determinadas constitucionalmente como tales, enunciadas en el artículo 152 de la Carta y sujetas a un procedimiento especial (artículo. 153 Constitución Política.), entre las cuales no está el régimen de la contratación estatal, cuya naturaleza y proceso de expedición es el propio de las leyes ordinarias. Por esta razón, no prospera el cargo por desconocimiento de la reserva de ley estatutaria.

En segundo lugar, la Corte encontró que tampoco el cargo por exceso en el uso de las facultades extraordinarias concedidas por el artículo 75 de la Ley 1474 de 2011 estaba llamado a prosperar. En efecto, el parágrafo 1º de la norma legal habilitante revistió al Presidente de la República de precisas facultades para que en el término de seis meses expidiera normas con fuerza de ley para “suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”. En desarrollo de esta facultad, se expidió el Decreto Ley 019 de 2012, que en su artículo 223 dispuso que los contratos estatales se publicarán únicamente en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de la fecha los contratos no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación. En este sentido, la eliminación de la divulgación de los contratos estatales en el DUC y su reemplazo por su publicación exclusiva en el Sistema Electrónico de Contratación Estatal, no excede el ámbito material de las citadas facultades extraordinarias; no se aprecia como indispensable que tal acto de publicidad tuviera que realizarse necesariamente en el DUC, cuando queda claro que dicho acto necesariamente continua efectuándose, pero a través de un medio de difusión distinto.

Finalmente, la Corte reafirmó que el principio de publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (artículo. 209 C.P.). En cuanto a la exigencia de publicidad de los contratos estatales, tiene como finalidad realizar una comunicación masiva que busca informar, persuadir y conseguir un comportamiento determinado de los destinatarios de esa información a través de sistemas, catálogos y registros para hacer la contratación más transparente y facilitar su vigilancia.

En el caso concreto, es evidente que la supresión del Diario Único de Contratación no implicó la eliminación del requisito de publicación de los contratos estatales, sino solamente el cambio del medio de información que se trasladó al Sistema Electrónico para la Contratación Pública creado mediante el artículo 1º del Decreto 2178 de 2006, el cual cumple cabalmente con las exigencias constitucionales de publicidad administrativa. Por consiguiente, el artículo 223 del Decreto 019 de 2012 no vulnera el principio de publicidad de las actuaciones de la administración pública consagrado en el artículo 209 de la Constitución, en tanto dicho postulado no prescribe una forma única para su cumplimiento y los medios electrónicos dispuestos para cumplir esta finalidad han sido considerados aptos por esta Corporación en diversos pronunciamientos¹⁰.

En sentencia C-713/12 (septiembre 12), con ponencia de Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional declara exequible el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 el cual planteó como problema jurídico el hecho de “definir si al describirse las

¹⁰ Corte Constitucional, comunicado no. 36 septiembre 26 de 2012.



conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, utilizando la figura de tipos en blanco, sin hacer las remisiones normativas expresas y sin especificar el sujeto respecto del cual se predica cada una de ellas, se vulnera el principio de legalidad como pilar fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política”. Para lo cual concluyó: “En primer lugar, la Corte encontró que el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 respetó el principio de legalidad, en lo referente a la reserva legal, por estar contenida en una norma expedida por el legislador en ejercicio de sus competencias (Ley 1438 de 2011). En segundo lugar, la Corporación consideró que no se vulnera el principio de tipicidad, en tanto en el precepto acusado se indican claramente todos los aspectos que debe contener una norma sancionatoria. En efecto, los sujetos que pueden ser objeto de las sanciones previstas en la norma acusada se encuentran expresamente enunciados en el inciso primero de la disposición acusada, estas son las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro de su ámbito de vigilancia [de la Superintendencia Nacional de Salud], así como a título personal, a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quien haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia”.

De igual manera, la Corte observó que las sanciones que han de imponerse a quienes incurran en las conductas reprochables están determinadas expresamente por la Ley 1438 de 2011, en primer término, por el mismo artículo 130, objeto de acusación, cuando dispone que “la Superintendencia Nacional de Salud impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento si a ello hubiere lugar” (subrayado no es del texto) y por los artículos 131, 132, 133 y 134 de la misma ley, que establecen el valor de las multas por conductas vulneratorias del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud, las multas aplicables por infracciones al régimen de control de precios de los medicamentos y procedimientos, las multas por el no pago de las acreencias por parte del FOSYGA o las Entidades Promotoras de Salud y la dosificación de las multas. Al mismo tiempo, encontró que las conductas que dan lugar a la imposición de las sanciones precitadas están en la norma acusada en los numerales 130.1 al 130.14.

La Corte recordó que la tipificación de las conductas sancionables en el derecho administrativo sancionador no tiene la misma exigencia que en el derecho penal. En el caso concreto, los numerales 130 a 103.6, 130.8 y 130.10 a 130.14 se encuentran claramente determinadas o son determinables, permitiendo a los vigilados conocer previamente los motivos por los cuales pueden ser sancionados, garantizando el derecho a la defensa y el debido proceso. Frente a las conductas previstas en los numerales 130.1 y 130.9, encontró que son determinables en la medida en que para su configuración hay una remisión clara a la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) en lo relativo a la prestación de los servicios de salud y al incumplimiento de lo prescrito en la Ley 972 de 2005, por medio de la cual se adoptaron normas para mejorar la atención por parte del Estado a la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/SIDA.

En cuanto a la conducta prevista en el numeral 130.7, referida al “incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia”, que para el Procurador General debía declararse exequible de manera condicionada por ser muy amplia y vaga, la Corte consideró que la conducta reprochable está claramente descrita, pues alude a la facultad de la Superintendencia Nacional de Salud, encargada de la inspección, vigilancia y control de la prestación de los servicios de salud, no solo para impartir las reglas, órdenes y mandatos a sus vigilados que permitan hacer efectivos los objetivos que se buscan con dicho control, sino también para imponer las sanciones administrativas que su incumplimiento ocasione, motivo por el cual no estimó procedente el condicionamiento solicitado por el señor Procurador.

Com - Olga Lucila Lizarazo Salgado.

Aura Elvira Gómez Martínez-Directora Jurídica y de Contratación

Luz Elena Rodríguez Quimbayo- Subdirectora de Gestión Judicial

Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS. (Nuestros Medios) y en ISOLUCIÓN



Por último, la Corte advirtió que el inciso primero de la disposición demandada señala claramente quiénes son los sujetos activos de las sanciones administrativas como consecuencia de la comisión de las conductas sancionables y que si bien la denominación “Las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia” podría considerarse indeterminada, el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 los enuncia expresamente. Adicionalmente, cada una de las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud tiene claramente definidas sus funciones en la Constitución, la ley y los reglamentos, por lo que saben claramente cuáles son sus deberes, responsabilidades y prohibiciones, pudiendo conocer también lo que implica su violación o incumplimiento como sujeto vigilado y si es el operador jurídico quien en ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración no actúa con total respeto del ordenamiento constitucional, las leyes y los reglamentos y por ende, de los derechos fundamentales del implicado, el sujeto afectado contará para su defensa con las acciones contenciosas o incluso con la acción de tutela.

Con fundamento en las anteriores razones, la Corte encontró que el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 no desconoce el principio de legalidad y de tipicidad de las conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud, y por consiguiente procedió a declarar su exequibilidad frente a los cargos examinados”¹¹.

4. SECCIÓN – OPINIÓN

OPINA

Si desea colaborar activamente en este boletín, recibo su información al correo electrónico

ollizarazo@saludcapital.gov.co (Envío de artículos, comentarios jurisprudenciales, noticias de interés o si tiene interés en un tema en especial)

Fuentes de consulta para la compilación de este documento:

1. Página web Presidencia de la República-Normatividad
2. Página web Ministerio de Salud y Protección Social
3. Página web Corte Constitucional
4. Página web Imprenta Nacional

Nota aclaratoria. Esta es la edición No 134 ya que fue dos veces numerada la edición 131 correspondiente al mes de junio, luego la edición 132 correspondería a la edición del mes de julio y la edición 133 al mes de agosto.

¹¹ Corte Constitucional. <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2036%20septiembre%20de%202012.php>
Consultado el día 10 de octubre de 2012.

Com - Olga Lucila Lizarazo Salgado.

Aura Elvira Gómez Martínez-Directora Jurídica y de Contratación
Luz Elena Rodríguez Quimbayo- Subdirectora de Gestión Judicial

Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS. (Nuestros Medios) y en ISOLUCIÓN